



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

2X

RECOMENDACION N° 9 / 0 7 .

EXPEDIENTE: CDHEH-I-2-3186-06

QUEJOSO: C. ~~OSÉASBERTO RODRÍGUEZ ALBERÓN~~

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: LIC. ~~ERNESTO GARCÍA SOTO~~, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINADOR DE LA MESA AUXILIAR I, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

HECHOS VIOLATORIOS: VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (4.3)

Pachuca, Hgo., 10 de julio de 2007.

C. LIC. ~~OSÉASBERTO RODRÍGUEZ ALBERÓN~~,
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
 DEL ESTADO,
 PRESENTE.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9º bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9º de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y vistos los siguientes

HECHOS:

1.- Con fecha 13 de diciembre de 2006, la C. ~~OSÉASBERTO RODRÍGUEZ ALBERÓN~~ interpuso queja ante esta Institución, en la que manifestó que en virtud de que el día 8 del citado mes, agentes ministeriales se apersonaron en el domicilio de su hijo, ~~OSÉASBERTO RODRÍGUEZ ALBERÓN~~, y habiéndose comunicado su esposo con dichos agentes para saber el motivo de la visita, su citado hijo se presentó voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa Auxiliar I de la Dirección General de Averiguaciones Previas, Lic. ~~ERNESTO GARCÍA SOTO~~, quien al término de la declaración le decretó la medida cautelar de arraigo, encontrándose, para entonces, en la "casa de detención", ubicada en la calle Cerrada de Nardo número 35 en la colonia Santa Julia de esta ciudad; medida que la señora ~~OSÉASBERTO~~ consideraba injusta, puesto que de la propia declaración de su mencionado hijo se desprendería que no había motivo para decretarla, además de que cuando se desempeñaba como auxiliar de la oficina de la Secretaría de Finanzas, su labor era supervisada por su jefe directo, por lo que creía que el Representante Social estaba actuando parcialmente en la averiguación previa número 12/DAP/495/2006.

El 15 del mismo mes de diciembre, el C. ~~OSÉASBERTO RODRÍGUEZ ALBERÓN~~ ratificó la queja interpuesta a su favor por su señora madre, agregando únicamente que no había pruebas en su contra de las que se pudiera desprender su responsabilidad en el delito de peculado.

2.- En su informe, el Lic. ~~ERNESTO GARCÍA SOTO~~ expresó que el 28 de noviembre último se dio inicio a la indagatoria arriba citada, a instancias del Lic. ~~ERNESTO GARCÍA SOTO~~, apoderado jurídico del Gobierno del Estado de Hidalgo, por hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio de su representado y en contra de ~~OSÉASBERTO RODRÍGUEZ ALBERÓN~~ y ~~OSÉASBERTO RODRÍGUEZ ALBERÓN~~; que el 11 de diciembre recibió la declaración indagatoria del primero de ellos, fecha en la que, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 132 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, le decretó la medida cautelar de arraigo, notificándolo tanto al quejoso como a su abogado defensor; que dicha medida se cumplió en el domicilio ubicado en calle Cerrada de Nardo número 35, esquina con calle Nardo en la colonia Santa Julia de esta ciudad, y que en ningún momento esa medida vulnera derechos humanos del quejoso, toda vez que la Ley Adjetiva Penal en el Estado le permite decretarla, tomando en cuenta las características de los hechos delictivos que se imputan al quejoso así como sus circunstancias personales, situación que se hizo con estricto apego a la ley y sin parcialidad alguna, como pretendía hacerlo valer la señora ~~OSÉASBERTO~~, y agregó que el 26 de diciembre la medida impuesta al quejoso le fue levantada, ya que se ejerció acción penal en su contra, como probable responsable del delito de infidelidad de custodia de documentos.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EVIDENCIAS

- a) La queja, de fecha 13 de diciembre de 2006 (foja 2);
- b) Ratificación de queja, de 15 de diciembre de 2006 (fojas 19 y 20);
- c) Informe de autoridad, recibido el 11 de enero de 2007 (fojas 23 y 24), y
- d) Copia certificada de algunas actuaciones realizadas en la averiguación previa número 12/DAP/495/2006 (fojas 25 a 51).

SITUACIÓN JURÍDICA

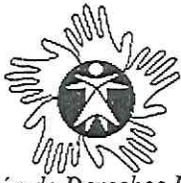
De las constancias existentes en autos se desprende que el Lic. ~~Antonio de la Cruz~~, Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa Auxiliar I, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas, violó los derechos humanos del quejoso ~~Guillermo Casanova~~, garantizados por los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo lo ordenado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Lo anterior en razón de que la involucrada, al decretar la medida cautelar de arraigo, trastocó la jerarquía de los valores protegidos mediante las garantías individuales antes referidas, ya que si bien es cierto que el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor le otorga facultades para decretar la medida cautelar de arraigo en los casos que estime necesario, también lo es que dicha medida constituye una limitación a la libertad del sujeto, por lo que el criterio que debe prevalecer es el contenido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra cita: "... Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país...", por lo que queda claro que es únicamente la autoridad judicial quien tiene la facultad para restringir la libertad personal de cualquier ciudadano, y la autoridad administrativa sólo en los casos referidos en dicho numeral, y no la Representación Social, que debe ajustar su actuación al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, que respectivamente citan: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..." y "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...", debiendo el Ministerio Público guiarse por la supremacía de la Ley, contemplada en el numeral 133 de la ya referida Constitución, aunado a que dicha restricción de libertad no está prevista en ninguno de los supuestos que nuestra Carta Magna excepcionalmente permite afectarla, como lo son: a).- Ante la existencia de la flagrancia del delito; b).- En casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá, ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial; c).- Mediante orden de aprehensión librada por la autoridad judicial; d).- Por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa, y e).- Tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; supuestos que prevén los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos, cuya finalidad es la de que se respeten estrictamente las diferentes disposiciones legales, en especial las contenidas en nuestra Carta Magna, y en razón de que ya en otros asuntos similares, por hechos violatorios contra el derecho a la libertad personal se ha pronunciado y recomendado al respecto, se sugiere aplicar los criterios y emprender las acciones necesarias, a fin de que el marco legal al que deben ajustarse los servidores públicos en el Estado, sea coherente y finalmente proteja y brinde seguridad jurídica al gobernado.

Por lo expuesto y fundado, y agotado que fue el procedimiento a que se contrae el capítulo VIII de la ya invocada Ley Orgánica de esta Comisión, a usted C. Procurador General de Justicia en el Estado, respetuosamente se

Handwritten notes and signatures on the left margin, including the name "Gustavo Laguarda" and several illegible signatures.

Handwritten mark in the top right corner.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

29

RECOMIENDA

ÚNICO.- Ordenar se inicie procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió el LIC. ~~RODRIGO MARTÍNEZ~~, Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa Auxiliar I, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa Institución a su digno cargo, aplicándole en su oportunidad la sanción a que se haga acreedor.

**ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
PRESIDENTE

CONSEJEROS:

DR. PEDRO BULOS FACTOR

LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA

C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS

MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ